



ORD.: N° 0392 /

MAT.: Observaciones al proceso de fusión que se indica.

SANTIAGO, 31 JUL 2015

DE: XIMENA RINCON GONZÁLEZ  
MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A: SRA. TAMARA AGNIC MARTÍNEZ  
SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

Por el presente me dirijo a Ud. para expresarle mis reservas sobre el proceso de constitución de la Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A., y de fusión con la AFP Cuprum S.A. y del rol que cumplió la Superintendencia de Pensiones en él, en virtud de las siguientes razones:

1.- Luego de analizar los antecedentes de las operaciones indicadas y las decisiones de esa Superintendencia, queda de manifiesto que nos encontramos ante dos procesos distintos pero relacionados. El primero es el vinculado a la constitución de la AFP Argentum S.A., y el segundo, el referido a la fusión de ésta con la AFP Cuprum S.A.

2.- Respecto del primero, a saber constitución de la Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A., los distintos antecedentes, en particular su Oficio N° 13302-2015-06-16; dan cuenta que se autorizó la constitución de dicha AFP mediante Resolución N° E-220-2014 de 19 de diciembre de 2014, teniendo en consideración, y con el objetivo de dar por acreditados los requisitos exigidos por la Ley N° 18.046, elementos referentes a la AFP Cuprum S.A. Es decir, se autorizó la constitución de una nueva AFP en base a circunstancias propias de otra Administradora, a saber componentes patrimoniales, administrativos, y de recursos humanos y materiales, entre otros, que constituían la AFP Cuprum.

Entre estos elementos se encuentra la exigencia de patrimonio neto a la AFP en formación, el cual es equivalente al patrimonio de la AFP Cuprum S.A. al 30 de septiembre de 2014. De igual manera, respecto de la gestión de riesgos se mantuvo el cargo existente en Cuprum, como también la estructura y organización de esta AFP en lo referido al otorgamiento de beneficios. Del mismo modo, en lo vinculado al plan de negocios, se presentó como tal un documento de Análisis estratégico de Cuprum, en el cual se indican esos como la misión y visión de la AFP Argentum y sus objetivos estratégicos.

De lo anterior queda de manifiesto que no se constituyó una nueva AFP, sino simplemente una adecuación a partir de los antecedentes y registros de otra AFP ya existente, con el único objetivo de permitir una fusión entre ambas sociedades. Cuestión que es ratificado por Ud. misma en su informe en donde señala expresamente que *"la autorización otorgada a Argentum S.A. fue concedida sujeta a la condición de que luego se autorizara y materializara la fusión con AFP Cuprum S.A."*, posibilidad que no es autorizada ni por la DL 3.500 ni por la Ley N° 19.886.

3.- Sobre la fusión de ambas entidades (entendida como la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados –art. 99 de la Ley 18.046-), el reparo se vincula al punto anterior.

Como se ha indicado, para constituir la AFP Argentum se presentaron ante dicha Superintendencia antecedentes relativos a la AFP Cuprum, y que eran necesarios para cumplir los requisitos legales exigidos para poder constituir una AFP, lo cual deviene en que no pudo, ni puede, existir una fusión propiamente tal, por cuanto la AFP Argentum es en realidad la AFP Cuprum, y no dos sociedades existentes que se fusionan, ya sea porque una de ellas, a saber Argentum, no existe, al no estar constituida conforme a la normativa vigente, o porque la AFP Cuprum no existe pues los elementos básicos se incorporaron a la nueva AFP previa a su fusión. Sobre este punto, es la propia Superintendencia de Pensiones en su informe quien califica de "extinta" a la AFP Cuprum.

4.- De este análisis, queda de manifiesto que el proceso de constitución de la AFP Argentum como la fusión con la AFP Cuprum (extinta según el propio Informe de la Superintendencia de Pensiones), es a lo menos irregular, no ajustándose esa Superintendencia a los imperativos legales sobre la materia y en especial a su obligación de velar por los intereses de los afiliados al sistema de pensiones, al permitir, operaciones comerciales de las administradoras de fondos de pensiones para fines particulares de éstas que no benefician a aquellos.

Se debe recordar que el DL. 3500 en su artículo 23 señala que las AFP tienen como "objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley". El rol de administradores les obliga a resguardar los dineros que administran respecto de los cotizantes del sistema, por lo cual la Superintendencia debe supervigilar y controlar que tales intereses se encuentren a buen recaudo y a perseguir el beneficio de sus afiliados.

La Superintendencia no resguardó los intereses de los afiliados, ni otorgó certeza a estos, ni mucho menos verificó beneficios reales de esta operación para los mismos, fines propios de un órgano fiscalizador de este tipo, pues se instituye la nueva AFP sólo para los fines de la fusión, fórmula legal que no garantiza la custodia de los intereses ni da como he señalado certeza ni beneficio a los afiliados, por cuanto tal fin era posible de certificar al momento de la constitución.

Por los reparos anteriormente expresados, es que solicito a usted se abstenga de autorizar operaciones de la misma índole.



XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ  
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

duol C. H. B. C.  
UD/CCM/CHL/10a  
Distribución.

- Destinatario.
- Archivo Oficina de Partes Ministra del Trabajo y Previsión Social